

H. Magistrados  
**CORTE CONSTITUCIONAL**  
H. Magistrado Ponente  
Doctor Iván Humberto Escruceria Mayolo  
E. S. D.

Referencia: Expediente D-12121 Ley 1676 de 2013, artículo 76

JUAN PABLO CARDENAS MEJIA, mayor y vecino de esta ciudad, ciudadano colombiano identificado con la cédula de ciudadanía No 79.143.858 de Usaquén, por instrucciones de la ACADEMIA COLOMBIANA DE JURISPRUDENCIA me permito presentar la opinión a nombre de dicha entidad sobre la demanda de la referencia.

## **1 ANTECEDENTES.**

Por demanda presentada el 25 de abril de 2017 el ciudadano Nicolás Pájaro Moreno solicitó que se declarara la inexecutable del artículo 76 de la ley 1676 de 2013. Adicionalmente, solicitó como pretensión consecuencial de la primera, extender los efectos de la declaratoria a los artículos 2.2.2.4.1.27, 2.2.2.4.1.28 y 2.2.2.4.1.29 del Decreto Único Reglamentario del sector Comercio Industria y Turismo (Decreto 1074 de 2015), que reglamentan la disposición demandada.

En subsidio solicitó que se declarara la executable condicionada del artículo 76 de la ley 1676 de 2013, bajo el entendido que ninguno de los procedimientos allí previstos es obligatorio, ni pueden constituirse en barreras para acceder a la administración de justicia, y que el garante siempre estará habilitado para acudir directamente a la jurisdicción a reclamar la cancelación de la garantía mobiliaria. Igualmente presentó como pretensión consecuencial de la anterior, que se declare que los artículos 2.2.2.4.1.27, 2.2.2.4.1.28 y 2.2.2.4.1.29 del Decreto Único Reglamentario del sector Comercio Industria y Turismo (Decreto 1074 de 2015) sólo pueden ser entendidos y aplicados en los términos de la sentencia que declare la executable condicionada.

El cargo que el demandante formula se puede sintetizar, según se expresa en el mismo escrito de demanda (página 7ª), en que la *“norma demandada establece barreras de acceso a la administración de justicia para lograr que se cancele una garantía mobiliaria cuando ya se ha extinguido la obligación que ella respaldaba.”* A tal efecto manifiesta que la *“disposición acusada obliga al garante cumplido a seguir un procedimiento con altos costos de tiempo, dinero y trámites, antes de permitirle acceder a los mecanismos ordinarios idóneos para lograr que se cancele una garantía mobiliaria que grava sus bienes”*.

Es pertinente destacar que para efectos de sustentar sus cargos de inconstitucionalidad el demandante señala que (página 15) *“cuando se ha satisfecho la obligación garantizada el acreedor beneficiario está obligado a cancelar la garantía. Para ello, el acreedor debe suscribir un formulario, que la ley denomina ‘formulario registral de cancelación de la garantía mobiliaria’”,* agrega que *“La obligación de cancelar el registro de la garantía mobiliaria es una especie de obligación de hacer, que consiste en la suscripción de un documento”* y señala que *“el Código General del Proceso establece un trámite específico para perseguir el cumplimiento de las obligaciones de hacer, en el proceso ejecutivo por obligación de suscribir documentos...”*. Afirma entonces que la norma demandada establece todo un complejo entramado de comunicaciones, plazos, gastos y trámites previos al inicio de un proceso ejecutivo, *“que no sólo resultan absolutamente innecesarios para efectos prácticos, sino que además se convierten en auténticos obstáculos para que el garante acceda a la administración de justicia a reclamar, de manera efectiva, la tutela de sus derechos”*.

## **2 Opinión de la Academia**

Por las razones que se exponen a continuación, la demanda no está llamada a prosperar, por cuando los dos supuestos en que ella se funda, esto es, que la norma demandada impone la obligación de acudir a un trámite previo al proceso ejecutivo por obligación de hacer, y que si la norma no existiera se podría acudir directamente al mencionado proceso ejecutivo, son erróneos.

Por otra parte, aún si en gracia de discusión se aceptara que la ley impone seguir el trámite ante notario previsto por el artículo 76 como requisito previo al proceso judicial, la norma también sería constitucional.

### **2.1 La inexistencia de una obligación de acudir a un trámite ante notario previo al proceso judicial.**

El artículo 76 de la ley 1676 de 2013, cuya declaratoria de inconstitucionalidad se solicita, dispone lo siguiente

**“Artículo 76.** *Cancelación de la inscripción. Cuando se haya cumplido con todas las obligaciones garantizadas con una garantía mobiliaria, o se hubiere terminado la ejecución en los términos previstos en el artículo 72 o después de la enajenación o aprehensión de los bienes en garantía, el garante podrá solicitar al acreedor garantizado de dichas obligaciones, la cancelación de la inscripción de su garantía mobiliaria.*

*“Si el acreedor garantizado no cumple con dicha solicitud dentro de los quince (15) días siguientes a la petición, podrá presentar la solicitud de cancelación de la inscripción ante un notario, acompañando certificación de pago o copia de los recibos de pago para su protocolización u otra prueba de que el garante recuperó los bienes dados en garantía de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 72 o que los bienes fueron enajenados o aprehendidos de acuerdo a lo dispuesto en este capítulo.*

*“El acreedor garantizado podrá confirmar de manera oral o por escrito el cumplimiento de la totalidad de la obligación garantizada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 70 o la enajenación o aprehensión de los bienes. El notario dará fe de estas manifestaciones. En este evento el notario extenderá al deudor o al garante copia de la protocolización, la cual el deudor o el garante adjuntará al formulario de cancelación de la inscripción de la garantía.*

*“En caso de que el acreedor garantizado dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación de la solicitud niegue la cancelación de la garantía mobiliaria, o guarde silencio, el notario remitirá las diligencias a la autoridad jurisdiccional competente para que decida lo que corresponda, acompañando los documentos que hayan aportado las partes para demostrar sus derechos. Este trámite se adelantará por proceso verbal sumario.*

*“El notario responderá de los daños y perjuicios que sus actuaciones irregulares causen” (se subraya y se destaca).*

Como se puede apreciar, lo que la norma demandada establece es un procedimiento que tiene por propósito procurar que el acreedor beneficiario de la garantía voluntariamente cancele la inscripción de la garantía mobiliaria o reconozca la extinción de la obligación y por ello se cancele la inscripción, cuando se cumple la obligación garantizada (lo que incluye también el supuesto del artículo

72 de la ley) o se termina el proceso por la enajenación o aprehensión de los bienes en garantía<sup>1</sup>.

En efecto, cuando se ha cumplido la obligación garantizada, de conformidad con el artículo 76 el garante puede solicitar al acreedor garantizado que cancele la inscripción de la garantía. Si el acreedor garantizado así lo hace queda cumplida su obligación.

Si el acreedor no lo hace, el garante puede iniciar un trámite notarial para que en el curso del mismo el acreedor garantizado reconozca la extinción de la obligación, caso en el cual se extiende una escritura de protocolización, y se expide copia de la misma, la cual acompañará el garante o el deudor al formulario de cancelación. Como se puede apreciar, en este caso la ley se aparta del régimen general en el cual el acreedor inscribe el formulario de cancelación, pues en este caso la cancelación de la garantía la inscribe el deudor o garante con fundamento en una escritura pública que da fe de que el acreedor reconoció la extinción de la obligación garantizada.

Desde esta perspectiva se aprecia que esta norma busca brindar un instrumento de protección al deudor o al garante en aquellos casos en los cuales si bien el acreedor reconoce que la obligación garantizada está extinta, no realiza la inscripción del formulario registral de extinción de la garantía. En ese caso el deudor o el garante pueden realizar la inscripción con la escritura pública y el formulario correspondiente.

Es claro que si el acreedor niega la extinción de la garantía o guarda silencio, debe acudir a un proceso judicial.

Ahora bien, al regular este trámite notarial la ley no establece que para obtener la cancelación deba acudir únicamente al mencionado trámite que ella contempla, así como tampoco dispone que el mismo constituye una etapa previa obligatoria para acudir a un proceso judicial.

En efecto, lo que la ley establece es que cuando se haya cumplido con todas las obligaciones garantizadas con una garantía mobiliaria, o se hubiere terminado la ejecución en los términos previstos en el artículo 72, o se haya realizado la enajenación o aprehensión de los bienes en garantía, el garante puede solicitar al acreedor garantizado de dichas obligaciones, la cancelación de la inscripción de su garantía mobiliaria, y si este no lo hace dentro de un término de 15 días, el garante **“podrá”** presentar la solicitud de cancelación de la inscripción ante un notario.

El verbo poder implica que el garante tiene la posibilidad de no acudir a este trámite, lo que determina que es un trámite voluntario. Si el legislador hubiera querido que siempre se cumpliera dicho trámite lo hubiera indicado, señalando, por ejemplo, que

---

<sup>1</sup> En este caso puede no haberse extinguido la totalidad de la obligación garantizada porque el producto de la enajenación de los bienes fue insuficiente para ello.

el garante que quiera obtener la cancelación de la inscripción, cuando el acreedor no la haya hecho, “deberá” presentar una solicitud ante notario. Este no es el texto del precepto que se analiza.

Así mismo, ni el artículo 76 de la ley 1676 ni ninguna disposición normativa establecen que constituya un requisito de procedibilidad para ejercer una acción cuyo objeto sea cancelar una garantía mobiliaria que se cumpla previamente lo dispuesto en el citado artículo 76.

En este punto debe destacarse que en la medida en que la exigencia del cumplimiento de etapas previas para acudir a la rama judicial atañe al derecho de acceso a la justicia, tales requisitos deben establecerse claramente en la ley y no pueden inferirse o suponerse.

En este punto no sobra destacar que en el ordenamiento jurídico vigente existen diversos casos que guardan semejanza con el que se analiza, pues contemplan la posibilidad de acudir a un notario en lugar de hacerlo ante un juez y tal posibilidad en manera alguna limitan el acceso a la justicia por cuanto no constituyen requisitos de procedibilidad.

Así por ejemplo, por virtud de lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 962 de 2005 los cónyuges pueden por medio de abogado acordar ante notario a través de una escritura pública “*la cesación de los efectos civiles de todo matrimonio religioso y el divorcio del matrimonio civil,..*”. Aclara la ley que ello es sin perjuicio de las facultades de los jueces

De esta manera, si los cónyuges pueden llegar a un acuerdo para un divorcio o la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, pueden acudir ante notario, pero si no es posible este acuerdo, o si los cónyuges no lo quieren intentar, pueden acudir al juez civil competente.

De igual manera, el artículo 1º del decreto 902 de 1988 autorizó la liquidación ante notario de herencias y sociedades conyugales de común acuerdo por parte de personas plenamente capaces. Por consiguiente, si los herederos pueden llegar a un acuerdo sobre la forma de distribuir los bienes de la herencia, ellos pueden acudir a un notario, pero si consideran que ello no es posible o no lo quieren hacer pueden acudir al juez civil competente.

Algo semejante ocurre en el evento previsto por la norma demandada, si el garante considera que a través del trámite ante notario puede obtener que el acreedor acepte que la obligación se extinguió y por ello debe cancelarse la garantía mobiliaria, puede promover dicho trámite, pero si considera que dicho trámite no le permitirá lograr el resultado que él espera puede acudir directamente a la rama judicial del poder público, para que el juez competente adopte la determinación que corresponda a través de una sentencia, previo el proceso a que haya lugar.

Es evidente que así planteadas las cosas no existe ninguna limitación del derecho al acceso a la justicia y por consiguiente, no existe el vicio que alega el demandante.

## **2.2 El proceso ejecutivo como mecanismo para cancelar una garantía mobiliaria.**

De otra parte, el demandante formula su cargo partiendo del supuesto que en la medida en que la cancelación de la garantía se realiza a través de un formulario que firma el acreedor garantizado, el cumplimiento de la obligación de cancelación puede obtenerse a través de un proceso ejecutivo para el cumplimiento de la obligación de suscribir un documento.

Tal supuesto es erróneo en la gran mayoría de los casos, pues para que pueda adelantarse un proceso ejecutivo es necesario que exista un título ejecutivo, tal y como lo contempla el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual dispone:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Ahora bien, entre las condiciones sustanciales que debe reunir un título ejecutivo se encuentra que el respectivo documento contenga una obligación, clara, expresa y exigible. Sobre este particular ha dicho la Corte Constitucional que el título ejecutivo supone unas condiciones formales y sustanciales y en relación con estas últimas ha precisado (sentencia T-283 de 2013):

*“Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no*

*está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.” (se subraya)*

Así mismo sobre la exigencia de que la obligación en el título ejecutivo sea expresa ha precisado la jurisprudencia (providencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 5 de octubre de 2000, Radicación número: 16868):

*“Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. “Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”<sup>(2[4])</sup>”.*

En el mismo sentido la doctrina advierte:

*“Que el documento contenga una obligación expresa significa que en él este identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de la existencia de una acreencia a cargo de un deudor y a favor de un acreedor”<sup>3</sup>*

De esta manera, de acuerdo con la ley para que haya un título ejecutivo se requiere que la obligación aparezca explícita en el documento o documentos que conforman dicho título.

Desde esta perspectiva ha de observarse que en los casos previstos por el artículo 76 de la ley 1676 no se puede afirmar que siempre existirá un título ejecutivo, esto es un documento que constituya plena prueba, que provenga del acreedor garantizado y que contenga una obligación clara, expresa y exigible de suscribir el formulario de cancelación de la garantía a cargo de dicho acreedor. En efecto, lo usual es que el acreedor garantizado expida un recibo o constancia de pago, pero en dicho documento no consta expresamente la obligación de cancelar la garantía y menos aún la de suscribir el correspondiente formulario. Sin duda podría concluirse que existe tal obligación por el hecho del cumplimiento de la obligación garantizada, pero ello en manera alguna permite afirmar que la obligación de suscribir el correspondiente formulario es expresa en el documento, lo que determina la inexistencia del título ejecutivo.

---

<sup>2[4]</sup> Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

<sup>3</sup> Ramiro Bejarano Guzman. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. 7ª ed. Temis 2016, página 446

A lo anterior se agrega que existirán casos en que ni siquiera existe la constancia de pago expedida por el acreedor garantizado, por lo que menos aún puede afirmarse que exista un título ejecutivo

En tales casos a la luz del Código General del Proceso el garante no podrá acudir a un proceso ejecutivo, como lo sostiene el demandante, y deberá acudir a un proceso declarativo.

Ahora bien, si el garante decide acudir al trámite notarial contemplado en el artículo demandado y a través del mismo no logra la cancelación de la garantía podrá acudir al proceso verbal sumario, tal y como lo contempla el artículo 76 demandado.

Es claro entonces que el supuesto del cual parte el demandante no es correcto lo que desvirtúa su argumentación, pues no se aprecia que exista una limitación al acceso a la justicia.

### **2.3 La ausencia de limitación en el acceso a la administración de justicia en la hipótesis del demandante**

Finalmente es del caso señalar que aún si se admitiera la tesis del demandante y se concluyera que la ley debe interpretarse en el sentido que previamente al proceso judicial para obtener la cancelación del registro de la garantía debería acudirse al trámite notarial, habría que observar que en este caso sería procedente hacer un análisis semejante al que realizó la Corte Constitucional cuando declaró exequible la conciliación como requisito de procedibilidad.

En efecto, por sentencia C-1195 de 2001 la Corte declaró exequibles los artículos 35, 36, 37, 38, 39 y 40 de la Ley 640 de 2001, que contemplan la conciliación como requisito de procedibilidad.

Para llegar a dicha conclusión la Corte realizó un análisis de razonabilidad teniendo en cuenta que en materia procesal *“la Constitución reconoce al legislador un margen razonable para ejercer su potestad de configuración en estas materias”*.

Es pertinente destacar que al determinar el alcance del derecho de acceso a la justicia la Corte precisó que el derecho de acceso a la justicia *“se garantiza también a través del uso de mecanismos alternativos de resolución de conflictos”*<sup>4</sup>.

Por otra parte, igualmente destacó que el legislador puede establecer límites al ejercicio de dicho derecho y precisó que es posible que el legislador *“señale requisitos de procedibilidad para poner en movimiento el aparato judicial, como*

---

<sup>4</sup> Ver entre otras las sentencias de la Corte Constitucional T-268/96, MP: Antonio Barrera Carbonell, C-037/96, MP: Vladimiro Naranjo Mesa, C-215/99, MP Martha Victoria SÁCHICA de Moncaleano, C-163/99, MP: Alejandro Martínez Caballero, SU-091/00, MP: Alvaro Tafur Galvis, C-330/00, MP: Carlos Gaviria Díaz



*exigir el agotamiento previo de la vía gubernativa, o condicione el acceso a la justicia a la intervención mediante abogado o a la observancia de determinados requisitos de técnica jurídica”.*

*En todo caso destacó la Corte “que un razonable diseño normativo que promueva la intervención de los particulares en la resolución pacífica y negociada de los conflictos jurídicos, no puede desplazar de manera definitiva a la justicia estatal formal ni puede constituirse en un obstáculo que impida el acceso a ella. La armonización de los principios constitucionales contenidos en los artículos 116 y 229 de la Carta, exige que tales mecanismos complementen al aparato judicial.” Por ello lo que debe determinarse es “qué limitaciones a este derecho son constitucionalmente razonables y cuáles no lo son y, por lo tanto, deben ser excluidas del ordenamiento jurídico”.*

*Desde esta perspectiva y en relación con la obligación de acudir a la conciliación prejudicial consideró la Corte que “la afectación del derecho a acceder a la justicia que imponen las normas demandadas consiste en imponer un plazo de tres meses dentro del cual las partes deben acudir a una audiencia de conciliación, antes de llevar la controversia ante la jurisdicción”.*

*Destacó la Corte que “En primer lugar, la conciliación es un mecanismo de acceso a la administración de justicia”, incluso al propio tenor del artículo 116 de la Carta. Pero también precisó que “Esto se cumple no sólo cuando los particulares actúan como conciliadores, sino también cuando las partes en conflicto negocian sin la intervención de un tercero y llegan a un acuerdo, como quiera que en ese evento también se administra justicia a través de la autocomposición.” Agregó que “Como mecanismo de acceso a la justicia, la conciliación constituye una oportunidad para resolver de manera rápida un conflicto, a menores costos que la justicia formal.” Advirtió además que “En segundo lugar, la conciliación promueve la participación de los particulares en la solución de controversias, bien sea como conciliadores, o como gestores de la resolución de sus propios conflictos”. Señaló también que “En tercer lugar, la conciliación contribuye a la consecución de la convivencia pacífica, uno de los fines esenciales del Estado (artículo 2)”. Agregó que “En cuarto lugar, la conciliación favorece la realización del debido proceso (artículo 29), en la medida que reduce el riesgo de dilaciones injustificadas en la resolución del conflicto.” Finalmente destacó que “En quinto lugar, la conciliación repercute de manera directa en la efectividad de la prestación del servicio público de administración de justicia, al contribuir a la descongestión de los despachos judiciales.” Por lo anterior señaló que “los fines buscados por el legislador con la conciliación prejudicial obligatoria son legítimos e importantes desde el punto de vista constitucional”.*

*Al examinar la razonabilidad de la conciliación como requisito de procedibilidad señaló la Corte que “la exigencia de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad es un límite principalmente temporal para el acceso a la justicia del*

*Estado, el cual sólo impone a las partes esperar que llegue la fecha fijada para la audiencia de conciliación, pero no las obliga a adoptar ninguna decisión dentro de esa audiencia”*

En cuanto a la relación entre el medio y los fines, para determinar si el medio, la conciliación obligatoria, es efectivamente conducente a los fines, la Corte distinguió la conciliación en los diferentes campos y concluyó que en materia civil es *“un medio adecuado y efectivamente conducente para garantizar el acceso a la justicia, como quiera ofrece un espacio para dar una solución a los conflictos por la vía de la autocomposición y permite que asuntos que normalmente no llegan a la justicia estatal formal porque las partes los consideran dispendiosos, difíciles o demasiado onerosos en términos de tiempo y esfuerzos, puedan ser ventilados y resueltos rápidamente y a un bajo costo”*. Adicionalmente señaló que hay *“un medio adecuado y efectivamente conducente para promover la participación de los particulares en la administración de justicia, no sólo a través de la intervención del conciliador, sino también cuando las partes autocomponen su controversia.”* Igualmente destacó que *“la conciliación prejudicial obligatoria resulta ser un medio adecuado y efectivamente conducente para promover la convivencia pacífica”*. Así mismo señaló que *“la conciliación prejudicial obligatoria promueve que los conflictos sean resueltos sin dilaciones injustificadas”*. También destacó que *“conciliación prejudicial obligatoria tiene un impacto positivo en la reducción del número de procesos que ingresan al sistema de justicia,”*. Por lo anterior concluyó que *“la obligatoriedad de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, resulta no sólo adecuada para alcanzar los fines señalados, sino efectivamente conducente para el logro de éstos,”*

Desde esta perspectiva se aprecia que si bien el trámite que el artículo 76 de la ley 1676 establece ante un notario para cancelar la inscripción de la garantía no implica una conciliación, si dicho trámite se analiza a la luz de lo expuesto por la Corte Constitucional se encuentra que muchas de las consideraciones que la alta Corporación expuso para considerar que el requisito de la conciliación prejudicial obligatoria era constitucional se presentan igualmente en el caso del trámite ante notario para cancelar una garantía, sí el mismo se considerara un actuación previa y obligatoria antes de acudir a la rama jurisdiccional.

En efecto, en primer lugar, si se aceptara que existe una limitación al acceso a la justicia, habría que señalar que el mismo es temporal. En este punto debe destacarse que el demandante alude a los costos que implica cumplir el artículo 76 acusado, pero en ninguna parte aparece acreditado que dicho trámite ante notario implique unos costos desproporcionados. Por lo demás, la conciliación ante centros privados también implica unos costos.

Por otra parte, el trámite notarial al permitir que en el mismo el acreedor y garante lleguen a un acuerdo, y aquél reconozca que la obligación ha sido cumplida y que por ello debe ser cancelada la inscripción de la garantía *“ofrece un espacio para dar una solución a los conflictos por la vía de la autocomposición”*; así mismo es *“un*

*medio adecuado y efectivamente conducente para promover la convivencia pacífica”; de esta manera “promueve que los conflictos sean resueltos sin dilaciones injustificadas”, y “tiene un impacto positivo en la reducción del número de procesos que ingresan al sistema de justicia”.*

Todas estas razones acreditan entonces la constitucionalidad de la regulación contenida en la norma acusada.

### **3 Conclusiones**

De todo lo anterior se desprende que la demanda no puede prosperar por las siguientes consideraciones:

1. El trámite previsto por el artículo 76 de la ley 1676 no es obligatorio ni constituye un prerrequisito para acudir al proceso judicial para cancelar la garantía mobiliaria. Dicho trámite es una opción que da la ley al garante que quiere obtener que se cancele la inscripción en el registro.
2. Para llegar a la conclusión que funda su demanda, el demandante parte del supuesto erróneo que el proceso idóneo para cancelar una garantía mobiliaria es el proceso ejecutivo para el cumplimiento de una obligación de hacer, cuando la realidad es que deberá acudir normalmente a un proceso declarativo.
3. Aún si se aceptara la tesis del Demandante de que debe acudir al trámite notarial como requisito para acudir al trámite judicial, habría que concluir que como lo señaló la Corte respecto de la conciliación obligatoria, la limitación que se establece al acceso a la justicia es sólo temporal, y el trámite que se crea tiene propósitos constitucionalmente importantes en términos de acceso a la justicia y solución de controversias, y es un medio adecuado para lograr tales fines.

Por lo anterior reiteró mi solicitud de declarar exequible la norma acusada.

De la H. Corte, respetuosamente,

  
**JUAN PABLO CARDENAS MEJIA**  
c.c. 79.143.858  
T.P. 33.516 del C.S. de la J.